

SENTENCIA ANTICIPADA PROCESO EJECUTIVO

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GERMAN BOHÓRQUEZ ORTEGA
DEMANDADO	FABIO ALEXIS ORTIZ LUNA SERGIO ANTONIO ORTIZ LUNA
RADICADO	680014003018-2019-00507-00

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto correspondió a este Juzgado demandada ejecutiva de mínima cuantía presentada por GERMAN BOHÓRQUEZ ORTEGA contra FABIO ALEXIS ORTIZ LUNA y SERGIO ANTONIO ORTIZ LUNA.

Sería el caso proceder a fijar fecha para la Audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso; sin embargo en concordancia con el art. 390 ibídem, y atendiendo a que este es un proceso de mínima cuantía y se tramita bajo los procedimientos del proceso verbal sumario, pero considera este despacho que en virtud de los Principios de Celeridad y Eficacia de la Administración de Justicia, cuando no hay pruebas por practicar de forma inmediata, se debe dar aplicación al numeral 2 del inciso 3º del artículo 278 que nos habla de la Sentencia Anticipada, que es la que en adelante nos concierne.

Lo anterior, ha sido reiterado por la Corte Suprema de Justicia, que citando la propia Jurisprudencia de la Sala en sentencia No. 11001-02-03-000-2016-01173-00 con M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo dispuso lo siguiente:

"De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderante oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada a viva vos, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuro cuando la serie no ha superado la fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane"

Por todo lo anterior este despacho proferirá Sentencia anticipada, pues al no encontrarse más pruebas por practicar, con dicha decisión se materializan principios tales como Celeridad y Eficacia de la Administración de Justicia.

HECHOS

- 1. La parte demandante manifiesta que los señores FABIO ALEXIS ORTIZ LUNA y SERGIO ANTONIO ORTIZ LUNA, giraron a favor de PEDRO ANTONIO BOHORQUEZ ORTEGA un título valor representado en una (1) letra de cambio, por valor de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000.00), el 20 de marzo de 2016 pagaderos el día 20 de marzo de 2017, estableciendo que como se pactaron intereses ni de plazo ni moratorios dentro del título se tendrán en cuenta los intereses de ley certificados por la Superintendencia Bancaria.
- 2. PEDRO ANTONIO BOHORQUEZ ORTEGA endosó en propiedad la letra de cambio a GERMAN BOHÓRQUEZ ORTEGA.
- 3. El título en mención contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por tanto, presta mérito de recaudo ejecutivo mediante la presente acción cambiarla.

PRETENSIONES

La parte demandante presenta las siguientes pretensiones:

Se libre MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del señor GERMAN BOHÓRQUEZ ORTEGA y en contra de FABIO ALEXIS ORTIZ LUNA y SERGIO ANTONIO ORTIZ LUNA, por las siguientes sumas:

PRIMERO: Por la suma principal de VEINTE MILLONES DE PESOS M/TE (\$20.000.000.00) contenida en la letra de cambio No 01 fechada al 20 de marzo de 2016 y fecha de vencimiento el día 20 de marzo de 2017.

SEGUNDO. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa maxima autorizada por la Superfinanciera desde el día 21 de marzo de 2017 hasta el momento del pago definitivo de la obligación.

TERCERO. Se condene al demandado al pago de las costas del proceso y gastos del proceso.

CRÓNICA DEL PROCESO

1. La demanda ejecutiva fue instaurada el día 29 de julio 2019, correspondió por Reparto a este despacho, procediendose a librar mandamiento de pago el 6 de agosto de 2019, por las pretensiones solicitadas en la demanda.
2. La demanda se le notifico en forma personal la demanda al curador ad-litem el día 28 de septiembre de 2021.
3. El día 6 de octubre de 2021 fue presentada la contestación de la demanda, proponiendo excepciones el Curador Ad-Litem de los demandados.

CONTESTACION DE LA DEMANDA

En el escrito de contestación el Curador Ad- Litem del demandado se refirió así:

Respecto a los hechos **PRIMERO, SEGUNDO, CUARTO y SEXTO** de la demanda el Curador Ad Litem manifiesta que son ciertos teniendo en cuenta la literalidad del título valor letra de cambio allegada como base de la presente ejecución.

No obstante, en relación con el hecho **QUINTO**, expone que a obligación no es actualmente exigible en virtud del fenómeno de prescripción, si se tiene en cuenta que desde la fecha de vencimiento de la letra de cambio allegada como base de recaudo ejecutivo, esto es, veinte (20) de marzo de dos mil diecisiete (2017), y la fecha actual han transcurrido más de los tres (3) años que establece el art. 789 del C. de Co., sin que la presentación de la demanda tuviese la virtualidad de interrumpir dicho término, pues la notificación a los demandados no se produjo dentro del año al que se refiere el inciso primero del art. 94 del C.G.P.

Referente a las pretensiones manifiesta que se opone a todas y cada una de ellas, por operar el fenómeno prescriptivo del título valor.

Presenta como excepciones de mérito:

1. PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA:

Es preciso referir que en la letra de cambio presentada para la ejecución se indicó que el pago de la suma de \$20.000.000, debía realizarse el día veinte (20) de marzo de dos mil diecisiete (2017), por lo que el título valor prescribe tres (3) años después de su vencimiento, esto es, el veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020).

Ahora bien, aunque es cierto que en comienzo la presentación de la demanda interrumpiría la prescripción, para que ello sucediera se requería que la notificación personal del mandamiento de pago a los demandados se produjera dentro del año siguiente de la notificación de dicha providencia al demandante (art. 94 CGP), y en el

sub lite se tiene que la notificación del auto de apremio a los demandados mediante la entrega del traslado por correo electrónico al suscrito CURADOR AD LITEM, se produjo apenas el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las 7:57A.M.

En conclusión, cuando se produjo la notificación personal de la demanda a sus representados ya había transcurrido el término de tres (3) años para configurar la prescripción de la acción cambiaria, de conformidad con lo previsto en el art. 789 del C. de Co., sin que la presentación de la demanda tuviese virtualidad para interrumpir dicho término, por no haberse notificado dentro del término de un año que otorga el art. 94 del C.G.P.

2. GENERICA. el Despacho se encuentra investido del derecho-deber de declarar cualquier excepción que resultare demostrada dentro del litigio, incluyendo la ausencia de requisitos formales del título, independientemente de que se hubiere alegado o no, o de la denominación que se le hubiese dado.

TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES PRESENTADAS.

Mediante proveído del tres (3) de noviembre de 2021, se procedió a correr traslado de la contestación de la demanda con el fin de que la parte demandante se pronunciara; en ese sentido la parte ejecutante GERMAN BOHÓRQUEZ ORTEGA, dentro del término conferido descorre traslado en los siguientes términos.

Señala que si bien el curador contesta el 6 de octubre de 2021 esto es, 2 años después de librar mandamiento de pago el despacho, debe para efectos de la prescripción descontarse el tiempo de pandemia, los días festivos, la demora del despacho en dar trámite a las peticiones, y una vez realizado dicho análisis se evidencia que no está llamada a prosperar la excepción de prescripción, ya que la demora en la notificación no es atribuible al demandante, por cuanto ya se había surtido la notificación en debida forma de los demandados y solo hasta que se surtió la notificación por aviso es que el despacho decide que debe volverse a realizar.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

La actuación se ha surtido dentro de las previsiones legales para este tipo de proceso, siendo un proceso Ejecutivo, que en razón a su cuantía –mínima- se tramita bajo las reglas del proceso verbal sumario, y que a su vez conforme al art. 390, en su último inciso al no existir más pruebas por practicar o allegarse al expediente se procederá a emitir sentencia escrita, que al considerar probada la prescripción será anticipada.

GENERALIDADES DE LOS TITULOS VALORES- LETRA DE CAMBIO

Los títulos valores han sido definido a la luz del artículo 619 del Código de Comercio "son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.". De la anterior definición se puede extraer que los documentos que representan un título valor, están sujetos a una serie de requisitos generales y formales para surgir a la vida jurídica, así mismo la necesidad de un documento (formal y especial), declaración de la voluntad, negociabilidad y la obligación cambiaria, para la circulación de los mismos en el comercio y la sociedad.

De ahí que, su efectividad radica en el cumplimiento de los presupuestos legales para ser empleados en un proceso ejecutivo y garantizar la materialización del derecho incorporado, tales como: Que conste en un documento, que ese documento provenga del deudor o su causante, Que el documento sea autentico o cierto, Que la obligación contenida en el documento sea clara, expresa, exigible, y que el título reúna ciertos requisitos de forma conforme a lo indicado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En concordancia con la legislación comercial para permitir la fácil circulación de los títulos valores en las relaciones comerciales, se han señalado tres elementos los cuales son: la incorporación, la legitimación, la literalidad y la autonomía

La incorporación, consiste en el presupuesto para el reconocimiento del derecho a favor del acreedor, es decir, se funda en verificar la existencia del título, de tal suerte que las estipulaciones consagradas en el mismo entran a formar parte del cuerpo y crea un vínculo directo con el derecho en el incorporado. Es de resaltar que solo se encuentra legitimado para ejercer el derecho quien posea y exhiba el título para su cumplimiento o ejecución, con los requisitos de ley.

En relación con la legitimación, que se indicó grosso modo en el párrafo anterior, este elemento consiste en la potestad jurídica que se confiere al tenedor que posee el título valor con el fin de disponer del derecho incorporado en el cartular y hacerlo efectivo. Sin embargo, dicho presupuesto tiene una doble connotación dependiendo del extremo negocial en el que se encuentre el sujeto desde el punto de vista activo (acreedor) y pasivo(deudor), lo que quiere decir que, será activo cuando se faculta al titular, quien el que posee legalmente el título a exigir al deudor la satisfacción del derecho incorporado en el documento. Y se considera pasivo el que tiene la obligación de pagar, calidad de la que es liberado al momento de la satisfacción de la obligación.

Del mismo modo, la literalidad, conforme a los artículos 619 y 626 del código de Comercio, consiste en una garantía o medida de protección para el acreedor y deudor, en el sentido que el derecho incorporado no se verá reducido para el primero por causas extracartulares a menos que sea acordado por las partes y frente al segundo sujeto solo obligara al texto que rece en el documento. El título valor debe cumplir con los requisitos indicados en el artículo 621 ibídem, tales como la mención del derecho que se incorpora y la firma de quien lo suscribe.

Por último, se encuentra la autonomía de los títulos valores el cual es considerada que en ocasión al principio de circulación que irradia los títulos valores y la facultad de transmitirse a través de la figura del endoso, se señala que cada suscriptor adquiere un derecho autónomo de las circunstancias que dieron origen a su emisión, es así como el artículo 627 del código de Comercio.

Todo suscriptor de un título-valor se obligará autónomamente. Las circunstancias que invaliden la obligación de alguno o algunos de los signatarios, no afectarán las obligaciones de los demás.

Los documentos en estudio bien sea públicos o privados, llevan intrínseca una presunción de autenticidad, mientras no sean tachados de falso o desconocidos, en relación con lo prescrito en el artículo 243 del código General del Proceso.

(...)Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)

Dentro de los requisitos que la ley señala las cuales debe contener el título valor de manera general para su ejecución, siendo entonces los generales que dispone el art. 621 del código de comercio,

- 1) *La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) *La firma de quien lo crea.*

Y en relación con el título valor- letra de cambio- en comento, se han indicado los siguientes como lo señala el artículo 671 del Código de Comercio:

ARTÍCULO 671. <CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO>. Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2) El nombre del girado;
- 3) La forma del vencimiento, y
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Por otro lado, observa el Despacho, Que tratándose de títulos valores, entre ellos el pagare, contiene una **orden incondicional de pago** y tienen consagrado en el Código de Comercio un acápite especial a diferencia del contemplado para la generalidad de las obligaciones, al ser considerado esencialmente como documentos formales, suficientes por sí mismos, siempre y cuando las partes desde su misma creación los hayan rodeado de los requisitos literales mínimos que le den existencia, so pena que pierdan su calidad de tales o se conviertan en otra clase de títulos, carentes de las ventajas o privilegios cambiarios.

Es ineludible, que el principio de la literalidad que gobierna a los títulos valores, impone que estos documentos se elaboren teniendo en cuenta el rigor cambiario y está claramente consagrada en el artículo 620 del código de Comercio, al señalar que el:

"título sólo producirá los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma".

Sobre el marco normativo que involucra el caso en concreto bajo estudio, el despacho debe advertir, que se trata de un título valor, como manifestación jurídica de la disposición de intereses de los particulares, este en especial es una letra de cambio, instrumento negocial que es definido como un título valor conforme al artículo 671 y subsiguientes del Código de Comercio.

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES Y DOCTRINALES SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES

La prescripción, consiste en un instituto jurídico, el cual exige al acreedor en un término determinado por la ley ejercitar la acción o derecho correspondiente para la materialización de este último; advirtiendo que en el evento en que se haga caso omiso a dicho plazo se extinguen las acciones respectivas derivadas del título valor por prescripción.

Se resalta que para la operación de la prescripción extintiva debe computarse desde cuando podía ejercitarse la acción o el derecho, sin embargo, puede verse afectado por la interrupción natural o civil, la suspensión, o la renuncia de la prescripción.

Para que la prescripción extintiva se configure y sea reconocida por el funcionario judicial, requiere: i) el transcurso del tiempo y ii) la inactividad del acreedor demandante; por lo cual, como más adelante se recordará, La Corte Constitucional ha sostenido que cuando la falta de notificación al demandado se produce por negligencia de la administración de justicia y no por causas atribuibles al demandante, debe reconocerse que el término para la prescripción se ha interrumpido y ya no puede consolidarse este medio de extinción de las obligaciones.

En la codificación civil, ha sido definida por artículo 2512 del Código Civil como *"un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales"*.

Sobre este aspecto se ha referido la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia señaló en sentencia Nueve (09) de septiembre de dos mil trece (2013) Magistrado Ponente: JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ:

"Para que el fenómeno extintivo sea de recibo, se exige que dentro del término al efecto señalado en la ley, la conducta del acreedor hubiere sido totalmente pasiva y además que no hubieren concurrido circunstancias legales que lo alteraran, como las figuras de la interrupción o la suspensión. Esto mismo, desde luego, descarta la idea de que la prescripción pueda considerarse un asunto netamente objetivo, de simple cómputo del término, y que, por lo tanto, corra en forma fatal, sin solución de continuidad.

Como tiene explicado la Sala, "jamás la prescripción es un fenómeno objetivo", pues existen "factores subjetivos, que, por razones más que obvias, no son comprobables de la 'mera lectura del instrumento' contentivo de la obligación. La conducta de los sujetos de la obligación es cuestión que siempre ameritará un examen orientado a establecer si concurrentemente se configuran todas las condiciones que deben acompañar al tiempo para que con certeza se pueda decir si la prescripción ocurrió verdaderamente. Sólo así se llegará a determinar lo relativo a la interrupción y suspensión de la prescripción".

En ese sentido, y en relación con el requisito del trascurso del tiempo señalado anteriormente, el artículo 2535 del Código Civil, determina que: *"La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo **desde que la obligación se haya hecho exigible.**"*

En ese sentido en sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 13 de octubre de 2009, Exp. 2004-00605-01, sostuvo al respecto que

"el afianzamiento de la prescripción extintiva, que es la que viene al caso, aparte de requerir una actitud negligente, desdeñosa o displicente del titular, necesita el discurrir completo del tiempo señalado por la ley como término para el oportuno ejercicio del derecho, sin cuyo paso no puede válidamente, sostenerse la extinción"

Por lo tanto, el artículo 789 de código de Comercio establece que la acción cambiaria directa prescribe a los tres (3) años, contados a partir del vencimiento del título; sin embargo dicha norma nada expresa sobre las causales de interrupción del termino prescriptivo, por lo que se hace necesario realizar un estudio desde la codificación civil para un entendimiento y computo integral.

SOBRE LA INTERRUPCIÓN AL TERMINO DE PRESCRIPCIÓN

Como se predicó anteriormente, la interrupción al término de prescripción consiste, en el señalamiento de eventos que permiten el detenimiento del cómputo del tiempo para el fenecimiento de la oportunidad señalada por ley por parte del acreedor de ejercer las acciones y derechos en cabeza suya. Sin embargo dentro de la norma comercial si bien se señala el término prescriptivo para los títulos valores, nada se habla de las situaciones que afecten el cómputo ininterrumpido desde el vencimiento del título, por lo que se estudiara este fenómeno.

El artículo 2539 del código Civil Colombiano dispone la existencia de dos manera en la cuales se interrumpe el termino de prescripción, señalando que puede ser natural o civil.

"Art. 2539. Prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524.”

Para el caso que nos atañe, se tiene que el fenómeno jurídico de la interrupción civil, tal como se indicó en el inciso final del artículo previamente citado, hace referencia a la interposición de la demanda como medio de interrupción de los términos de prescripción; no obstante el artículo 94 del código General del Proceso, señala una carga al ejecutante para que opere dicha figura:

*"Artículo 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. **La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción** e impide que se produzca la caducidad **siempre que el auto admisorio de aquélla o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.** Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.*

(...)”. (Negritas fuera del texto original).

Se avizora que, lo estipulado en el artículo 789 del Código de Comercio, permite afirmar que el acreedor cuenta con tres años contados a partir del vencimiento, para el ejercicio de las acciones pertinentes para materializar su derecho, adicionando un año más al cómputo siempre y cuando la demanda se presente dentro del primer término anotado y se cumpla con el requisito de la notificación dentro del plazo de un año conferido en el artículo 94 del código General del Proceso, de lo contrario se aplicara taxativamente lo correspondiente a la prescripción de la acción cambiaria directa.

CASO EN CONCRETO

Ahora bien, analizados los supuestos facticos y probatorios, y bajo la claridad que otorga el régimen legal explicado y analizado, este despacho sostiene que en efecto la excepción de prescripción presentada por el Curador Ad Litem no está llamada a prosperar por las siguientes razones:

La parte actora ante la mora del demandado, actuando a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva el 29 de julio de 2019 correspondiendo por Reparto a este despacho, quien procedió a avocar y procedió a librar mandamiento de pago por las pretensiones solicitadas en la demanda el 6 de agosto de 2019, ordenando notificar a los demandados FABIO ALEXIS ORTIZ LUNA y SERGIO ANTONIO ORTIZ LUNA, conforme a las normas de notificación contempladas en el código General del Proceso.

Se advierte que, la fecha de vencimiento que consta en la letra de cambio que fue allegada como base de la presente ejecución, es el **VEINTE (20) DE MARZO DE 2017** y aplicando el termino de prescripción contemplado en el artículo art. 789 del Código de Comercio (prescripción cambiaria directa) de tres (3) años contados a partir de la fecha de exigibilidad, dicho termino se cumpliría el **VEINTIUNO (21) DE MARZO DE 2020**, en caso de no predicarse la interrupción del termino de prescripción del artículo 94 del código General del Proceso, o bien por causa de la interrupción natural contemplada en el artículo. 2539 del Código Civil.

TITULO	VALOR	FECHA EXIGBILE	FECHA PARA INCOAR LA ACCIÓN
LETRA DE CAMBIO	\$ 20.000.000.00	VEINTIUNO (21) DE MARZO DE 2017	VEINTIUNO (21) DE MARZO DE 2020

En efecto, y en estudio de la interrupción civil, contemplada en el artículo 94 del código General del Proceso, se indica que incoada la demanda se interrumpe el termino de prescripción, situación que efectivamente se evidencia en el presente litigio, toda vez que como se manifestó anteriormente la fecha de vencimiento del título valor correspondiente se predicaba el veinte (20) de septiembre de 2017 y la demanda fue presentada el veintinueve (29) de julio de 2019 librándose mandamiento de pago el seis (6) de agosto de 2019, cumpliéndose el primer presupuesto para la interrupción señalada en la ley, pues el demandante acciono antes del término prescriptivo.

Ahora bien, frente al segundo presupuesto del artículo 94 ibídem, en lo que respecta a la carga del demandante de una vez accionado el aparato judicial, en este caso desde la providencia fechada a seis (6) de agosto de 2019, que se libró mandamiento de pago a favor GERMAN BOHÓRQUEZ ORTEGA y contra FABIO ALEXIS ORTIZ LUNA y SERGIO ANTONIO ORTIZ LUNA, le asistía la obligación de notificar al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Tal es el caso que ejecutante tenía en términos normales hasta el nueve (9) de agosto de 2020, para realizar los actos efectivos de notificación del demandado.

En el sub judice, aparentemente no se cumplió la exigencia legal del presupuesto segundo de la interrupción civil del artículo citado, pues solo hasta el veintiocho (28) de septiembre de 2021, se realizó la notificación personal de los demandados a través de curador Ad Litem, y el termino para la notificación se encontraba aparentemente fenecido, no obstante tal como lo señalaron la parte activa y pasiva de en el presente proceso la suspensión de los términos con ocasión a la pandemia por el Covid-19 se expidieron diferentes Acuerdos por el Gobierno Nacional y consejo Superior de la Judicatura, por el tiempo de tres (3) meses y catorce (14) días, afectaron directamente la prescripción y la interrupción de dicha figura en los títulos valores, extendiéndose en ese sentido el termino de notificación según lo contemplado por el artículo 94 del Código General del Proceso hasta el **23 de noviembre de 2020** para predicar la interrupción.

Así las cosas, una vez revisado el proceso y registro de actuaciones Justicia Siglo XXI, se evidencia que la parte ejecutante allego al despacho actuaciones encaminadas a la notificación a la parte pasiva y realizo solicitudes al despacho con el fin de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 94 del Código General del Proceso, términos que son tenidos en cuenta para determinar si se predica la interrupción de la prescripción del título ejecutivo- letra de cambio- que se pretende ejecutar, en ese sentido es importante señalar que la parte ejecutante tiene el deber de realizar la notificación de los demandados conforme los articulo 290 al 293 del Código General Del Proceso y en caso de ser negativas o fallidas las mismas solicitar el emplazamiento de los mismos, y en el evento que el interesado pretenda la interrupción de la prescripción conforme al artículo 94 ibídem debe dar cumplimiento a dicha carga dentro del año siguiente a la notificación del auto que libro mandamiento de pago. No obstante, se advierte que el tiempo que transcurra entre las solicitudes de notificación, solicitud de emplazamiento y el nombramiento de curador no podrán ser imputables al demandante, pues son cargas que asume el despacho en el desarrollo del litigio, por ende realizado el computo por parte del despacho dicho termino se extendería hasta el **18 DE NOVIEMBRE DE 2021**, época en la cual el curador se encontraba debidamente notificado y había ejercido el derecho de defensa de los demandados ausentes.

En ese aspecto se ha referido la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del nueve (9) de septiembre de 2013 Magistrado Ponente Jesús Vall de Ruten Ruiz, lo siguiente:

Para que el fenómeno extintivo sea de recibo, se exige que dentro del término al efecto señalado en la ley, la conducta del acreedor hubiere sido totalmente pasiva y además que no hubieren concurrido circunstancias legales que lo alteraran, como las figuras de la interrupción o la suspensión. Esto mismo, desde luego, descarta la idea de que la prescripción pueda considerarse un asunto netamente objetivo, de

simple cómputo del término, y que, por lo tanto, corra en forma fatal, sin solución de continuidad.

De igual manera el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga Sala Civil-Familia referencio para aplicar en los casos que se debata la prescripción del título valor en providencia de Tutela de segunda instancia 680013103003202100288 Interno: 2021-00955 M.P DR. ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDUZ, lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia T-281 de 2015. M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez sostuvo que:

*"i) el transcurso del tiempo y ii) la inactividad del acreedor demandante; por lo cual, como más adelante se recordará, **esta Corte ha sostenido que cuando la falta de notificación al demandado se produce por negligencia de la administración de justicia y no por causas atribuibles al demandante, debe reconocerse que el término para la prescripción se ha interrumpido y ya no puede consolidarse este medio de extinción de las obligaciones.**" (Negrillas fuera del texto original).*

Teniendo en cuenta lo anterior, se predica la interrupción del término prescriptivo de los tres años contados a partir del vencimiento del título, pues en razón a las causales expuestas el demandante GERMAN BOHÓRQUEZ ORTEGA cumplió con la exigencia de notificación del mandamiento de pago dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante y en consecuencia se interrumpe el termino prescriptivo de la letra de cambio objeto de estudio.¹

Respecto a la excepción genérica o innominada vale la pena mencionar que, en el juicio, no es permitido reconocer esta clase de excepciones, puesto que se parte de la certeza del derecho (título ejecutivo) siendo del resorte exclusivo del demandado "proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden" (art. 442 CGP), sobre los cuales la parte demandante se pronuncie y pida las pruebas que pretenda hacer valer, sin que sea posible al Juez sorprender a las partes con la declaración de defensas no invocadas, ni sobre las cuales no exista controversia de las partes.

En tal virtud, dilucidando todo lo anterior, se dispone declarar infundadas la excepciones propuestas por la parte ejecutada a través de Curador Ad Litem; por lo cual, se ordenará seguir adelante con la ejecución, así como la liquidación del crédito y de costas.

Sin más consideraciones, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuesta por el curador Ad-litem como PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA y EXCEPCIÓN GENÉRICA, conforme lo expuesto en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago librado el seis (6) de agosto de 2019 a favor de GERMAN BOHÓRQUEZ ORTEGA y en contra de FABIO ALEXIS ORTIZ LUNA y SERGIO ANTONIO ORTIZ LUNA.

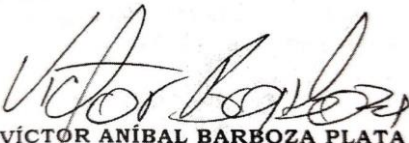
TERCERO: EJECUTORIADO el presente proveído, dispóngase:

- a. El avalúo de los bienes embargados y secuestrados, de conformidad con las disposiciones previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.
- b. La liquidación del crédito y de costas.

¹ Artículo 94 Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte demandada vencida. En consecuencia se incluirán como agencias en derecho la suma de UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000.oo), conforme al acuerdo No. PSAA16-1055 de agosto 5 de 2016.

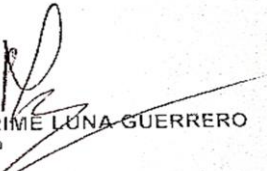
QUINTO: En firme la presente providencia y cumplidas las exigencias del Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, REMÍTASE la presente actuación a los Juzgados Civiles de Ejecución (Reparto).


VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto fechado el día 24 de noviembre de 2021 se notifica a las partes por anotación en el Estado fijado hoy a las 08:00 AM

Bucaramanga, 25 de noviembre de 2021



MERCY KARIMÉ LUNA GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Victor Anibal Barboza Plata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab2e123a43fba3386297f76185d0300b1508d7597bd460bf7675db874df38561**
Documento generado en 24/11/2021 01:03:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>